



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 40 03 006 2019 00776 01

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

I. - ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del procedimiento de tutela instaurado por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS mediante apoderado judicial contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR.

II. - HECHOS RELEVANTES:

Como sustento de la acción manifiesta el accionante que:

- 2.1. Tenía la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del predio ubicado en la carrera 19D No. 30 – 107 del barrio 12 de octubre de Valledupar, posesión que ejerció desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 10 de mayo de 2019 fecha en que por autorización de la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar fue despojado de la misma.
- 2.2. Adquirió el predio ubicado en la carrera 19D No. 30 – 107 del barrio 12 de octubre mediante compraventa con pacto de retroventa que le hizo al señor JOSE LUIS ROMERO MOLINA, quién se negó a recibir el dinero y procedió a hacer efectivo el pacto de retroventa, y vendió el bien a la señora KATHERINE LLANOS OROZCO, quién nunca recibió la entrega del predio, a pesar de que de manera falsa se consignó en la escritura de compraventa.
- 2.3. La señora KATHERINE LLANOS OROZCO, al no tener la posesión del predio inicio querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia ante la inspección primera urbana de policía del Municipio de Valledupar, querrela de la cual se avocó conocimiento el 11 de junio de junio de 2018, llevándose a cabo diligencia de inspección judicial el 13 de diciembre de la misma anualidad, en la que el inspector de policía declaró el Statu Quo para que fuera un juez de la república quien resuelva el conflicto surgido entre las partes.
- 2.4. La señora KATHERINE LLANOS OROZCO, a sabiendas de la declaratoria de Statu Quo, procedió en enero de 2019 a vender el predio al señor GERMAN EMILIO MARROQUIN, persona a la que jamás le realizó entrega del inmueble, y quién una vez obtuvo la escritura de compraventa procedió a despojar al accionante de su posesión mediante actos violentos.

- 2.5. El 10 de mayo de 2019 ante los hechos de violencia que venía realizando el señor German Marroquin contra el accionante, éste solicitó el acompañamiento del inspector de policía para que constatará los actos de violencia y de perturbación, sin embargo, al llegar al lugar de los hechos, el Inspector Primero Urbano de Policía de Valledupar, procedió a instalar una audiencia que él denominó continuación de diligencia, levantamiento de medida statu quo, diligencia en la que el Inspector primero urbano de Valledupar violó el debido proceso al revocar un acto administrativo particular que estaba en firme y que había ordenado la declaratoria de Statu quo.
- 2.6. El inspector de policía había perdido competencia en la querrela por perturbación de la posesión, y por lo tanto no podía realizar pronunciamiento alguno, por cuanto la competencia sobre lo pertinente había sido trasladada al juez ordinario.
- 2.7. Contra la resolución que ordenó el levantamiento del Statu Quo, su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue negado bajo el argumento que debía ser sustentado doblemente y por separado cada uno de ellos, hecho que considera vulneratorio del debido proceso.

III. - PRETENSIONES:

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y por consiguiente se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, que proceda a anular el acto administrativo que ordenó el levantamiento del Statu quo, y devolver las cosas al estado en que se encontraban al momento de la inspección judicial que había ordenado la declaratoria del mismo.

V. - SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* resolvió conceder el amparo tutelar argumentando que en su actuación la accionada incurrió en una irregularidad que viola el derecho al debido proceso del hoy accionante, pues se advierte que la conducta constituye una vía de hecho al haber desbordado su órbita legal y acceder al amparo policivo solicitado por el señor GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA cuando la solicitud impetrada no reúne los requisitos exigidos por el Código Nacional de Policía, puesto que en la diligencia ocular no se cumplieron a feliz término con las ritualidades procedimentales propias de dicho trámite.

Igualmente señala que no podía el Inspector Primero Civil Urbano De Policía de Valledupar, levantar el statu quo, toda vez que las circunstancias que dieron lugar al mismo, como era el acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea un juez de la republica quien resuelva el conflicto suscitado, no había acaecido, y por lo tanto, no podía ordenar el desalojo del señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS.

VI. - IMPUGNACIÓN

El señor GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA, fundamenta su inconformidad con el fallo de primer grado indicando que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en este caso el accionante impetró una acción verbal de simulación contra el señor GERMAN EMILIO MARROQUIN DAZA, JOSÉ LUIS ROMERO MOLINA Y KATHERINE EMILIO MARROQUÍN DAZA, la cual fue admitida mediante providencia del 11 de

junio de 2019, lo que denota que en este caso el accionante activó mediante el procedimiento ordinario el aparato judicial en pro de lograr la declaratoria del supuesto derecho que posee.

Menciona que igualmente resulta improcedente utilizar este mecanismo para dejar sin efectos actos administrativos, los cuales tienen asignado otra vía cuál es la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento el derecho, por consiguiente el juez de tutela invadió la competencia del juez natural.

Por su parte el Inspector Primero Urbano de Policía de Valledupar, también interpuso recurso de apelación indicando que el 13 de diciembre de 2018 se decretó el statu quo dentro de la querrela policiva porque el accionante aportó como prueba el auto admisorio de la demanda del proceso Verbal de Simulación Relativa de Contrato de Compraventa radicado bajo el No. 2018-00188-00 que se estaba adelantando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, y en aras de que fuera un juez de la República quien resolviera dicho conflicto.

El 07 de marzo de 2019 la Inspección de Policía Civil Urbana a solicitud del señor German Emilio Marroquín procedió a levantar la medida de statu quo, toda vez que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, informó que el proceso de simulación promovido por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS, fue retirado por la parte demandante.

VII. – CONSIDERACIONES.

De la sustentación de la impugnación y el caso concreto, procede el despacho a determinar los siguientes problemas jurídicos si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia por improcedente por existir otro medio de defensa judicial, de lo contrario deberá confirmarse, al encontrar probada que tales autoridades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso del señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

La Corte Constitucional ha indicado que las decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *"Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."* Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar

provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

De acuerdo con lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su salvaguarda, de manera que el único mecanismo disponible es la acción de tutela, sin embargo, cuando la acción policiva se trate de asuntos relacionados con el derecho al dominio, posesión y tenencia de un bien, o respecto de los derechos reales o subjetivos, estos son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

CASO CONCRETO

El señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS, tiene la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del predio ubicado en la carrera 19D No. 30 – 107 del barrio 12 de octubre de Valledupar, posesión que ejerció desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 10 de mayo de 2019 fecha en que por autorización de la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar fue despojado de la misma, al haberse levantado el statu quo decretado dentro de dicha querrella, tendiente a que fuera un juez de la república quien resuelva el conflicto surgido entre las partes.

Recurre al amparo tutelar para que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, que proceda a anular el acto administrativo que ordenó el levantamiento del Statu quo, y devolver las cosas al estado en que se encontraban al momento en que la inspección judicial había ordenado la declaratoria del mismo.

Las pruebas arrimadas al plenario demuestran que en efecto, la señora Katherine Llanos Orozco, interpuso querrella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia solicitando se le concediera un amparo policivo, en el acta de visita realizada al inmueble luego de escuchar a las partes sobre su inconformismo respecto al predio objeto de amparo policivo en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 19D No. 30 – 107 del barrio 12 de octubre de Valledupar, Asimismo, se acompañó a la solicitud el expediente donde consta el trámite administrativo del amparo policivo que el Inspector de Policía ordenó decretar el Statu quo, para que fuera un juez de la república quien resolviera dicho conflicto por lo tanto se les hace saber a la partes que en dicho inmueble no se pueden realizar construcción, remodelación, ni modificación.

Asimismo, obra la solicitud del señor Germán Marroquín de levantamiento de Statu quo, al haber retirado el señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS el proceso de simulación radicado bajo el No. 2018-00188-00 que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, y que había servido de fundamento para la declaratoria del Statu quo.

Dicha información, sirvió de base para que el inspector de policía de Valledupar requiriera al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que le informara sobre el estado de dicho proceso, que dio respuesta el 06 de mayo de 2019 informaron que una vez revisada la base de datos justicia siglo XXI, se encontró que dicho radicado corresponde al proceso verbal de simulación promovido por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, contra JOSE LUIS ROMERO MOLINA, el cual había sido retirado por el apoderado judicial del demandante el 14 de febrero de 2019, hecho que dio lugar a que el inspector levantara dicha medida y ordenara el amparo policivo de propiedad del señor German Emilio Marroquín Daza.

Así las cosas, queda claro que no es posible la intervención del Juez de tutela, por cuanto lo pretendido por el accionante es que a través de esta vía excepcional se zanje un conflicto eminentemente litigioso relacionado con el derecho de posesión que dice tener frente al bien inmueble ubicado en la carrera 19D No. 30 – 107 del barrio 12 de octubre de Valledupar.

Entonces, para dirimir la referida controversia legal ha señalado la jurisprudencia constitucional que las partes en disputa acudan a la jurisdicción civil ordinaria para que en ese escenario se adopten las determinaciones que en derecho correspondan, mecanismo que ha venido utilizando el accionante, toda vez que presentó un proceso verbal de simulación contra los señores José Luis Romero Molina, Katherine Llanos Orozco, y German Emilio Marroquín Daza, que se adelanta ante el Juzgado tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 2019-00105-00, sin descartar otras acciones a las que puede acudir, como las establecidas en los artículos 972 y subsiguientes del Código Civil, procesos que tornan improcedentes la acción de tutela, pues es aquel el mecanismo idóneo a través del cual la parte actora podrá ejercer todas las potestades que la ley le confiere, tales como, solicitar pruebas, alegar de conclusión, invocar nulidades y, en general hacer uso de todos los recursos previstos en la ley para hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, son aquellos los mecanismos y no éste el idóneo para proteger los derechos fundamentales que considera el accionante fueron vulnerados por la entidad accionada, pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no ha sido concebido para sustituir a los jueces ordinarios, ni como herramienta supletoria de los procedimientos señalados en las normas procesales, por lo que no puede ser utilizado para preterir los medios ordinarios de defensa judicial.

Tampoco puede perderse de vista que las decisiones adoptadas dentro de los procesos o juicios policivos son medidas de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, razón por la cual tales decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal, y por ello, pueden desvirtuarse a través de un proceso judicial ante la jurisdicción civil ordinaria.

Además que no se advierte la existencia de una circunstancia de significativa gravedad o importancia que amerite que el Juez de tutela actúe de manera transitoria pues el accionante no alegó encontrarse ante la inminente causación de un perjuicio irremediable y de las pruebas allegadas al paginario no se evidencia que se encuentren en una situación apremiante y urgente que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho revocará la sentencia venida en apelación, dada la improcedencia del amparo constitucional al no satisfacer el requisito de subsidiariedad, y en su lugar se denegará la petición de amparo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

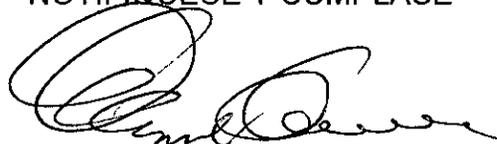
PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS mediante apoderado judicial contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR. Y en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.